

6. ° Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:

7. ° Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los Tribunales superiores:

8. ° Para interponer recurso de casacion:

9. ° Para interponer los recursos de denegada apelacion, súplica ó casacion en su caso:

10. ° Para presentarse en el Tribunal superior á continuar los recursos referidos:

11. ° Cualesquiera otros términos expresamente señalados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados, no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos, por via de restitution, *in integrum*, ni por otro motivo.

4. Si se sacaren las copias ó los autos despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste sólo durará el tiempo que falte para concluir el término legal. Trascurridos los términos judiciales y sus prórogas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos en su caso, debiendo seguir su curso el juicio, y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse durante el término legal.

5. Para fijar la duracion de los términos, los meses se regularán con el número de dias que les correspondan, y los dias se entenderán de veinticuatro horas naturales, contados de doce á doce de la noche. Cuando la ley no señale término para la práctica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

1. ° Diez dias, á juicio del juez, para prueba:
2. ° Nueve para hacer uso del derecho del tanto:
3. ° Ocho para interponer el recurso de casacion:
4. ° Seis para alegar y probar tachas:
5. ° Cinco para apelar de sentencia difinitiva:
6. ° Tres para apelar de autos, para pedir aclaracion y para suplicar:

7. ° Tres para la celebracion de juntas, reconocimien- to de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibi- cion de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales, cre- yere justo el juez ampliar el término.

CAPITULO VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

ARTICULOS DEL 162 AL 189. (1)

DE LAS VISTAS, ACUERDOS, CUMPLIMIENTO DE EXHORTOS Y RECEPCION DE PRUEBAS.

1. Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los juzgados constitucionales y de 1. ° instancia, como en el Supremo, Tribunal ménos en los juicios de divorcio, en que tendrán el carácter de reservadas, segun el art. 278 del Có- digo Civil. Los juzgados y Tribunales dispondrán tambien que sean secretos estos actos, cuando á su juicio así sea ne- cesario por respeto á las buenas costumbres. El acuerdo y diligencias de prueba serán reservados, salvo que la ley disponga otra cosa. (2)

Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recep- cion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á esta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse, exijan necesariamente mayor tiempo.

2. Es caso de responsabilidad, por parte de los jueces y Tribunales, la falta de cumplimiento de las disposiciones que señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales. En las actuaciones, la parte á quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para

(1) Se modificaron en algunas palabras, sin tocar su fondo las disposiciones que con- tienen los arts. 162, 164, 167, 168, 169, 173, 177 y 178.

(2) Al tratar de la prueba, nos ocuparemos especialmente del carácter reservado que se da á estos actos judiciales.

proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito ó hacerse la promocion, se tendrá aquel por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del juicio.

3. Los Ministros que presiden en las Salas del Supremo Tribunal, y los jueces, recibirán por sí todas las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposicion. Los Ministros, sin embargo, podrán cometer á los jueces de primera instancia, y estos á los alcaldes y comisarios, la práctica de las diligencias expresadas, cuando deban tener lugar en pueblo que no sea el de su respectiva residencia. Ni los Ministros, ni los jueces de primera instancia, ni los constitucionales podrán cometer estas diligencias, á los secretarios ó testigos de asistencia en su caso. Las diligencias que no puedan practicarse en el Partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que hayan de ejecutarse.

4. En los juicios escritos, no se admitirán peticiones en comparecencia, sino en el acto de una notificacion. A los jueces y Tribunales se dará cuenta de los escritos y promociones de las partes, únicamente por los secretarios respectivos, ó por personas que conforme á la ley deban suplir sus faltas, en caso de ocupacion, enfermedad ú otro impedimento.

5. Los Tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos é improcedentes: los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado ni formar artículo; y en caso de delito, procederán como corresponda contra los abogados, procuradores, síndicos de concurso, partes ó agentes judiciales que lo cometieren.

DE LOS AUTOS PARA MEJOR PROVEER.

6. Las leyes han cuidado de proporcionar á los encargados de administrar justicia, todos los medios que puedan conducirlos al esclarecimiento de la verdad, y con este objeto, se introdujeron los autos para mejor proveer, que pro-

ceden, en el caso de que, no encontrando el juez en lo actuado, la claridad suficiente, considere que la adquirirá mediante algunas diligencias de investigacion. Este punto no estaba debidamente reglamentado, hasta que lo fué por el art. 60 del Código anterior de procedimientos. Sus disposiciones á este respecto, eran más extensas que las del Código vigente, pues éste no comprende como aquel, la ampliacion de las declaraciones de los testigos, entre las diligencias referidas. Los jueces y tribunales, dice el art. 175, podrán para mejor proveer:

1. ° Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que sea conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal:

2. ° Exijir confesion judicial á cualquiera de los litigantes, sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestion, y no resulten probados:

3. ° Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avaluo que reputen necesario:

4. ° Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito, si su estado lo permite.

7. El artículo habla de jueces y Tribunales, con cuyas palabras, por ser generales, se indica claramente, que las facultades de que trata, se conceden, no á determinados jueces, sino á todos, desde los comisarios hasta los Magistrados; la razon en que está fundado el artículo, que es no omitir nada que pueda contribuir al esclarecimiento de la verdad, obra con igual fuerza en favor de cuantos funcionarios están encargados de resolver las cuestiones judiciales.

8. La frase *podrán*, manifiesta que los jueces no están obligados á dictar estos autos, sino que es potestativo en ellos hacerlo ó nó, segun lo estimen conveniente. Tambien se deduce de ella, que las facultades que nos ocupan, son atribuciones exclusivas de los jueces, y que las partes no tienen el derecho de exigir que se dicten esos autos, á fin de que se practique la diligencia que indiquen, y que tampoco pueden oponerse á que se cumpla con lo acordado por el juez en ejercicio de esa autorizacion, ni apelar de las providencias que en uno ú otro sentido dictaren, relativamente á estas providencias.

9. Los autos para mejor proveer, proceden en toda clase de juicios, cuando se va á pronunciar la sentencia, es decir, despues de rendidas las pruebas y de presentados los últimos alegatos, porque, si aun faltaren algunos de estos actos, podría ser muy bien, que con ellos se disipase toda oscuridad, en cuyo caso ya no habria para que hacer otras investigaciones. Y no sólo pueden acordarse dichos autos al pronunciar sentencias definitivas, sino tambien al dictar las interlocutorias, porque obran iguales motivos respecto de unas y otras.

10. Dirémos, pues, que *autos para mejor proveer*, son los que dictan los jueces y Tribunales antes de la sentencia, acordando que se practique alguna diligencia de las establecidas por la ley, á fin de completar la prueba, cuyo principio existe en las actuaciones, para poder resolver con acierto el negocio. Citadas las partes para la resolución, y despues del estudio de los autos, es cuando el juez está en aptitud de apreciar si aun le faltan algunos datos, y si podrá obtenerlos dictando tal providencia; si lo juzga así, deberá acordarla, y mientras esta se cumple, queda interrumpido el término para sentenciar.

11. La primera de las diligencias, objeto de esos autos, es: "Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que se crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal." La ley no se fija en documentos públicos ó privados: su disposicion comprende á unos y otros; el juez tiene libertad para mandar que se lleven á su vista cuantos puedan contribuir á esclarecer el derecho de las partes; pero si hubiese algun inconveniente legal para su presentacion, como el de ser secretos ó de propiedad de un tercero extraño al pleito, la providencia de exhibicion no se deberá decretar.

12. La segunda: "Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes, sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion, y no resulten probados." Dos son las condiciones que se requieren para decretar que se pide la confesion: la primera, que el hecho sobre que verse, sea de influencia en el negocio, porque si fuere impertinente ó frívolo, de nada servirá averiguarlo; la segunda condicion es, que

ese hecho no resulte probado: de otra manera, la diligencia sería tambien supérflua.

13. Tercera: "Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo." El reconocimiento ó inspeccion ocular que hace el juez, de las cosas ú objetos materia del juicio, sirve en muchos casos para apreciar la cuestion y para resolverla. Así sucederá tratándose de terrenos cuyos linderos estén en disputa, de servidumbres y otros puntos análogos. Los avaluos no son ménos importantes, cuando la cuestion versa sobre el valor de las cosas, sobre su deterioro ó sobre frutos. Estos reconocimientos ó avaluos se deben hacer segun las reglas establecidas por el Código para estas operaciones.

14. Cuarta diligencia: "Traer á la vista cualesquiera autos, si su estado lo permite." La relacion que puede existir entre diversas actuaciones, explica perfectamente esta disposicion. Así por ejemplo, cuando se suscita disputa sobre un legado, será conveniente traer á la vista los autos de la testamentaria, en donde se encontrarán los antecedentes que se requieren para comprender el derecho del legatario; y cuando se va á fallar un juicio de propiedad, será oportuno ver los autos de posesion, que antes hayan podido seguirse. Todo esto se entiende, salvo algun inconveniente legal, como si los autos que se quisieren reconocer, estuviesen pendientes ante otro tribunal, y no se pudiese interrumpir su curso.

15. Habiendo determinado la ley de una manera precisa, cuáles son las diligencias que pueden los jueces mandar se practiquen en estos casos, parece indudable que no tienen facultades para disponer ninguna otra, porque toda autoridad debe limitarse al círculo de atribuciones que se le fija. (1)

DE LAS PENAS DISCIPLINARIAS.

16. Los Tribunales y jueces tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarden los res-

(1) Puede consultarse para mayor conocimiento de esta materia, la doctrina de los Señores Manresa y Reus, tomo 1.º págs. 103 á la 111.

petos y consideraciones debidos, corrigiendo en el acto, las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar, en las comisarias, de cinco pesos, en los juzgados de los alcaldes, de diez, en los juzgados de primera instancia, de veinticinco, y de cien en el Tribunal Supremo. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, consignando al culpable al juez de lo criminal respectivo, con testimonio de lo conducente. Las palabras *en el acto* de que usa el Código, no parece que deban entenderse tan literalmente, que se refieran al momento mismo en que se comete la falta, porque á veces la prudencia y la dignidad exigirán que se deje pasar el primer ímpetu, para dar lugar á la calma; pero se comprende bien que la espera no debe ser tan larga, que haga inoportuna la correccion.

17. Tambien podrán el Tribunal y los jueces, imponer por resolucion escrita, correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos de diligencias y dependientes de los Tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas. Se entenderá correccion disciplinaria, el apercibimiento ó prevenicion, la multa que no exceda de cien pesos, y la suspension que no exceda de un mes. Preciso es fijarse en la diversidad de este caso y del comprendido en el párrafo anterior. Allá se trata de que se castiguen las faltas de respeto, y aquí de que se corrijan las que los abogados y dependientes de los Tribunales, cometan en el desempeño de sus respectivas funciones. Si los jueces ó Tribunales son responsables de la exacta y puntual observancia de las leyes que arreglan la administracion de justicia, era natural que se les hubiesen concedido las facultades necesarias para mantener dentro de los límites de sus deberes respectivos, tanto á sus dependientes, como á los abogados; y con este objeto, para que pudiesen castigar sus faltas. Respecto á las de los empleados, no hay grande dificultad para calificarlas, por estar bien determinadas las obligaciones que les son exigibles bajo de pena. No sucede lo mismo en cuanto á los abogados. Puede alguno de ellos faltar, porque deje pasar un término, porque no sepa alegar lo conveniente, porque

introduzca un recurso que no proceda, ú omita el que corresponda. Son faltas estas que comete en el ejercicio de su profesion, y sin embargo, sería inexacto decir, que sobre todas ellas se extendiese la accion punitiva del juez, y que éste fuese el censor nato de los actos del director del negocio. Para que la pena pueda imponerse, ó es preciso que la ley declare incurso en ella al abogado en el caso particular de que se trate, ó que la aberracion sea tan grande, que de quedar impune se siguiese escándalo, por la ignorancia supina, ó por la inmoralidad de quien la cometiera. Sólo las circunstancias particulares de los casos, podrán servir para hacer la debida aplicacion del artículo, no debiendo olvidarse, que si los abogados tienen estrechos deberes que cumplir hácia los jueces, hácia sus clientes y hácia la sociedad en general, tambien tienen derechos que hacer respetar, con relacion á sus personas y á la libertad amplísima con que deben ejercer su profesion, en la defensa de las causas que se les encomiendan. Las correcciones de que aquí tratamos, sólo pueden ser impuestas por los jueces de primera instancia y por el Tribunal, puesto que no hace mencion el artículo de otros funcionarios, y porque esas penas exceden por su naturaleza, de las facultades de los alcaldes y comisarios.

18. Contra la providencia en que se imponga cualquiera de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya notificado. La audiencia tendrá lugar en la Sala ó juzgado que hubiere impuesto la correccion, y el negocio será resuelto dentro de tres dias; á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres dias, fallándose dentro de otros tres.

19. Si la providencia fuere dictada por un juez de primera instancia, será apelable en ámbos efectos. La sentencia que recaiga en virtud de la apelacion, causará ejecutoria; más si la providencia fuese dictada por el Tribunal de segunda ó tercera instancia ó de casacion, no habrá mas recurso que el de revocacion por contrario imperio, y el de responsabilidad. Las apelaciones se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios verbales, y al efecto

se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la correccion, y copia del auto en que esta se impuso. Si la falta se hubiere cometido en algun escrito, se incluirá copia de él, en lo conducente.

20. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los medios de apremio siguientes: la multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia; el auxilio de la fuerza pública; el cateo por orden escrita; la prision hasta por quince dias. Si el caso exige mayor pena, se dará parte al Juez de lo criminal.

CAPITULO VII.

DE LAS COSTAS.

ARTICULOS DEL 190 AL 203.

1. Por costas se entienden los gastos que se hacen en el juicio, ó con motivo de él. Serán, pues, costas, el importe de las estampillas ó timbres que se pongan en los escritos ó en las actuaciones, los honorarios de los abogados, procuradores y peritos, y la indemnizacion que se haga á algun testigo que se presente á declarar, en los casos que la ley lo permita. Se consideran tambien como costas, las erogaciones que el litigante ó su apoderado hayan hecho para ocurrir al lugar del juicio, separándose del de su residencia, porque, si bien estos gastos no se hacen en el juicio mismo, provienen de él, ó se originan por su causa.

2. Los prácticos dividen las costas en procesales y personales, en comunes y particulares de cada litigante. Llamam procesales las que se causan por los autos, como los timbres de las actuaciones; y personales, las que se refieren al servicio hecho al litigante, como los honorarios del abogado y del procurador. Comunes, las que dimanán de un acto que comprende á ámbas partes, y particulares las propias de cada una de ellas. Los honorarios de un perito tercero en discordia, serán comunes, y los del perito elegido por uno de los litigantes, particulares.

3. Los jueces, secretarios, escribanos y demás agentes de justicia, tenían ántes un arancel que les servia para el cobro de los derechos que devengaban en el ejercicio de sus funciones. A ésta especie de gastos, alude la constitucion, al prohibir el cobro de costas. En el mismo sentido se debe entender el art. 190 del Código, cuando dice, que por ningun acto judicial se cobren costas, supuesto que la administracion de justicia es gratuita, y que los tribunales están siempre abiertos para impartirla á quien la pida, sin necesidad de gasto alguno.

4. Siguiendo estos principios, ordena el art. 191, que los testigos de asistencia sean remunerados por el erario, siempre que presten sus servicios por falta de secretario, ó por recusacion, excusa legal, ó licencia con sueldo del que deba actuar. Cuando el secretario disfrute de licencia sin sueldo, éste se aplicará á los testigos de asistencia; y cuando los jueces, secretarios, agentes del Ministerio público ó escribanos, practicaren alguna diligencia fuera del lugar del juicio, recibirán del erario, el viático que el arancel ó el Gobierno designen.

5. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenacion en costas, la parte condenada indemnizará á la otra, de las que hubiere anticipado. Conforme á esta disposicion, si la parte en cuyo favor se hizo la condenacion en costas, aun no hubiese satisfecho los gastos causados, el condenado deberá cubrirlos, y si los hubiese anticipado en todo ó en parte, tendrá derecho á que se le indemnice de ellos.

6. El litigante que proceda con temeridad ó mala fé, debe ser condenado al pago de las costas, quedando al juicio del juez, la calificacion de la mala fé ó de la temeridad. El hecho solo de que un litigante sea vencido, no arguye temeridad, porque ó pudo equivocarse respecto de su justicia, ó acaso el fallo reconozca como fundamento algun error de parte del juez, principalmente si la cuestion ha versado sobre puntos opinables. En suma, una sentencia adversa suele provenir de mil causas, que dejan á salvo la probidad del que perdió el pleito. El Código usa de las palabras temeri-

dad ó mala fé, tomándolas como sinónimas; de consiguiente, merecerá la nota de temerario, el que resulte convicto por los datos que suministren las actuaciones, de que á sabiendas de no tener razon, promovió el pleito, ó que procedió, por motivos frívolos, ó sin tomar las medidas que no debe omitir ningun hombre prudente, para cerciorarse de su derecho y del que asistia á aquel contra quien se dirigió. En tales casos no hay disculpa posible, y la ley ha obrado con justificacion al disponer, que quien así ha causado daños á otro, se los reembolse.

7. La ley, sin embargo de dejar al juicio del juez la calificacion de temeridad segun las circunstancias, la declara expresamente, respecto del contumáz si no purga la rebeldía; del que presentare instrumentos falsos, ó testigos falsos, ó sobornados; del que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaracion sobre costas. La condenatoria en este caso, comprenderá las dos instancias. Serán considerados temerarios tambien: el que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo de posesion, ó de despojo, y el que intente algunos de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable; el actor que ninguna prueba rinda para justificar su accion, si se funda en hechos disputados, y el demandado que en iguales circunstancias, ninguna prueba presente de sus excepciones.

8. Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado. Presentada la regulacion, se dará vista de ella por tres dias á la parte condenada, para que exprese su conformidad, y si nada expusiere dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el mismo término expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegare á la otra parte que presentó la regulacion, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas. En vista de lo que las partes hubieren expuesto, el juez ó tribunal fallará lo que estime justo, dentro de tercero dia. De esta resolucion se admitirán los recursos que procedieren segun la cantidad que importare la total regulacion, cuya interposicion, admision y sustanciacion, se sujetarán á las reglas que corresponden á la vía sumaria. Si

los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion. No habiéndolos en el pueblo de la residencia del Tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los más inmediatos. Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados, hayan servido el cargo; con cuya declaracion, que es terminante en el Código, no podrá en lo sucesivo pretender ningun abogado, que se le abonen honorarios de contador, por las operaciones numéricas que hiciere en sus escritos ó alegatos, como algunas veces ha sucedido.

TITULO TERCERO.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULOS DEL 204 AL 240. (1)

1. Competencia es la facultad de conocer de un asunto determinado, á diferencia de jurisdiccion, que es la potestad de administrar justicia, siendo por lo tanto, la jurisdiccion el género, y la competencia la especie. Tambien ha significado esta palabra, la cuestion ó controversia que se suscita entre dos ó mas jueces ó Tribunales, sobre el derecho de conocer de un negocio entablado judicialmente. A las controversias de esta especie, las llama el Código cuestiones de competencia.

2. En el presente título se contienen, tanto las disposicio-

(1) Se modificaron ligeramente los arts. 207 y 231, acomodándolos á la organizacion de nuestros Tribunales